

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veinte (20) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta el contenido del informe Secretarial que antecede (F.78 vuelto), así como también lo manifestado y solicitado por la parte actora , a través del escrito obrante al folio N<sup>o</sup> 77 , es del caso colocarle en conocimiento el reporte de la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio N<sup>o</sup> 78 , dentro del cual consta las sumas de dinero que actualmente se encuentran consignadas a la orden de este Despacho Judicial y por cuenta de la presente ejecución , para lo que estime pertinente .

Ahora, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha Septiembre 23-2016, obrante al folio N<sup>o</sup> 35, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas a la parte demandante, a través de su apoderada judicial , quien tiene facultad para recibir , así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad , hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obran dentro del presente proceso .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 466-2015.-.

Carr.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado a la parte demandada del avalúo comercial del vehículo de Placas N° IGU-917, presentado por la parte demandante, obrante a los folios 73 al 74, cuyo monto del avalúo es por la suma de \$27.310.000.00., por el termino de diez (10) días , para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 21 - 01 - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría

Ejecutivo  
Rda. 229-2018  
e.c.c.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo comercial, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-142268, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$83.737.500.oo.**

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 71 al 73, seda traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Hipotecario  
Rda. 347-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 21 - 01 - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00008-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del *23 de Julio del 2019* y *17 de Septiembre del 2019 (f. 24 y 25)*, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al demandado **URIEL FIGUEREDO JAIMES**, en su calidad de demandado dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al accionante.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

E.C.C.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero del dos mil veinte (2020).

En relación con la petición de emplazamiento del demandado RAFAEL OMAR RIVERA MUÑOZ, el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido en razón de que no se ha agotado la notificación vía correo electrónico, por lo cual bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se le reitera nuevamente materializar la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 030-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21 - 01 - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de endosatario en procuración, frente a MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS y JUAN JOSE JACOME GARZON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 07-2019, obrante al folio 12 y 12 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 24044), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS y JUAN JOSE JACOME GARZON, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores MARIA LUZ DARY SALCEDO VARGAS y JUAN JOSE JACOME GARZON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 07-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$94.000.00, el valor de las **AGENCIAS**



**EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 089-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21 - 01 - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, frente a EINER NIETO CHAVEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 25-2019, obrante al folio 19 y 19 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 45103070005606), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor EINER NIETO CHAVEZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor EINER NIETO CHAVEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 25-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.472.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 164-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderado judicial, frente a ANA TERESA MONOGA DELGADO, MEN YU CHEUNG MONOGA, MEN LUNG CHEUNG MONOGA, WINSON CHEUNG MONOGA y ANDREA DEL PILAR CHEUNG MONOGA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 28-2019, obrante al folio 25 y 25 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 4576), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores ANA TERESA MONOGA DELGADO, MEN YU CHEUNG MONOGA, MEN LUNG CHEUNG MONOGA, WINSON CHEUNG MONOGA y ANDREA DEL PILAR CHEUNG MONOGA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores ANA TERESA MONOGA DELGADO, MEN YU CHEUNG MONOGA, MEN LUNG CHEUNG MONOGA, WINSON CHEUNG MONOGA y ANDREA DEL PILAR CHEUNG MONOGA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha



Febrero 28-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.000.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Hipotecario**  
Rdo. 181-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil veinte (2020).

De lo comunicado por la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden (F. 33 al 38), a través del cual se da respuesta al oficio N° 2239 (Marzo 19-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 39 y 39 vuelto, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 194-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 21-01-2020., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil Veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ.**

Ejecutivo.  
Rdo. 205-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 21 -01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir **NUEVAMENTE** a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no se elaboró en debida forma, puesto que no se allega certificación de la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 291-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 413-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21 - 01 - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, frente a PAULO ANDRES SIERRA ZAPATA y ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Mayo 27-2019, obrante al folio 48 y 48 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARES N° 6112-320008922), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados Señores PAULO ANDRES SIERRA ZAPATA y ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo de los bienes inmuebles perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con las M.I. N° 260-29604 y 260-29603 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro de los "BIENES INMUEBLES" embargados e identificados con las M.I. N° 260-29604 y 260-29603, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores PAULO ANDRES SIERRA ZAPATA y ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha



Mayo 27-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$4.441.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados, identificado con las matrículas inmobiliarias N° **260-29604** y **260-29603** de Cúcuta y de propiedad de los demandados PAULO ANDRES SIERRA ZAPATA y ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

**Ejecutivo.**  
Rdo. 488-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21 - 01 - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil veinte (2020).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutivo incoada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 16-2019, obrante al folio 20 y 20 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 357865883 y 1090485570), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De lo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante los escritos que anteceden, a través del cual se da respuesta al oficio N° 8254 (Octubre 10-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Agosto 16-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.986.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Se colocan en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 726-2019  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-01-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veinte (20) del dos mil veinte (2020).

De lo comunicado por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, mediante los escritos que anteceden (F. 22 y 23), a través del cual se da respuesta al oficio N° 8934 (Noviembre 15-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

De igual forma es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 941-2019  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 21 -01 - 2020., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

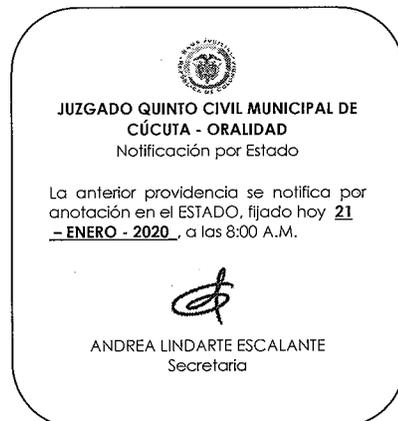
**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **EDIFICIO RIO TOWER – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS, frente a **CONSTRUCTORA BIZANI S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01131-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En la certificación expedida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta obrante al folio 2, se reconoce como representante legal del y/o administrador del **EDIFICIO RIO TOWER – PROPIEDAD HORIZONTAL** al Sr. OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS.

No obstante, la certificación de deuda título base de la ejecución, vista al folio 9, es expedida por OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS en su calidad de administrador(a) del **EDIFICIO RIO TOWER ADMINISTRACIÓN** es decir, una persona jurídica distinta al demandante **EDIFICIO RIO TOWER – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Sr. OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS solo posee legitimidad para expedir la certificación de deuda en su calidad de representante legal y administrador(a) del **EDIFICIO RIO TOWER – PROPIEDAD HORIZONTAL**, razón por la que el título base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona jurídica.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **HERNAN HERNANDEZ ORTEGA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01132-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral noveno (9) del Artículo 141 del C. G. del P., pues tengo amistad desde hace varios años con la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA apoderada del demandante, además de que la togada fue empleada de este Juzgado y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

Aunado a lo anterior, se advierte que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral quinto (5) del Artículo 141 del C. G. del P., ya que el Dr. DANIEL DALLOS CASTELLANOS es mi mandatario, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **HERNAN HERNANDEZ ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la actuación al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, así como las copias para los traslados y archivo, en la forma en que fueron presentados. Oficiese

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación



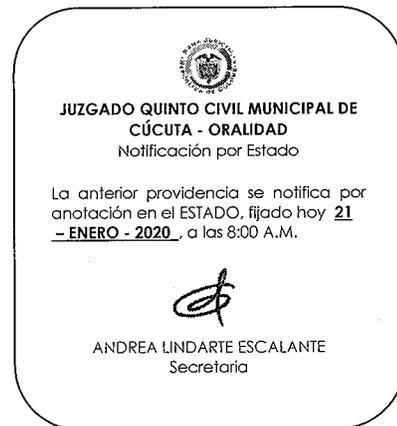
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

respectiva. Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir una acción en iguales condiciones a la enviada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por GERSON LOZANO GALINDO, frente a **MAYERLING AZUAJE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01135-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En las resoluciones No. 0277 del 27 de Agosto del 2019, No. 228 del 15 de Julio del 2019 y 147 del 17 de Mayo del 2019 expedidas por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta obrantes desde el folio 11 al 16, se reconoce como representante legal del y/o administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** al Sr. GERSON LOZANO GALINDO.

No obstante, la certificación de deuda título base de la ejecución, vista al folio 2, es expedida por GERSON LOZANO GALINDO en su calidad de administrador(a) del **CONDOMINIO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2** es decir, una persona jurídica distinta al demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Aunado a lo anterior, en el poder judicial obrante al folio 1 y en el escrito de demanda, se señala al demandante como **CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, es decir, una persona jurídica distinta al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Sr. GERSON LOZANO GALINDO solo posee legitimidad para expedir la certificación de deuda en su calidad de representante legal y administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, razón por la que el título



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona jurídica.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G

